

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Límites al derecho patrimonial. Derecho de cita. Marco conceptual.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Juzgado Civil de la Capital

FECHA: 28-3-1942

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: ÉMERY, Miguel Ángel: *“Propiedad Intelectual”*. Ed. Astrea, Buenos Aires, 1999. p. 97. Texto del fallo en “La Ley”, 26-164.)

SUMARIO:

“El derecho de cita, es una restricción del derecho de autor, impuesta en beneficio del público, ya que favorece la producción intelectual, facilita la crítica y la investigación”.

COMENTARIO:

El derecho de cita permite, por ejemplo, insertar uno o varios párrafos de una obra ajena (v.gr.: para ilustrar, defender o disentir de una tesis), sin autorización del autor ni pago de una remuneración. Se trata de un mandato convencional, porque conforme al Convenio de Berna (art. 10,1), no es una facultad diferida a los legisladores nacionales sino una limitación *“iure conventionis”*, sometida a las condiciones siguientes: que la obra citada se haya publicado lícitamente con anterioridad, de modo que no puede citarse una obra inédita; y que la cita se haga conforme a los *“usos honrados”* indicados en el artículo 9,2 del mismo Convenio, es decir, que no se atente contra la explotación normal de la obra ni se cause un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del autor. Por ello no sería lícita una cita que por su extensión o modo de hacerla facilitara eludir la adquisición de ejemplares de la obra citada. En todo caso, la cita está permitida en la medida justificada por el fin que se persigue, de manera que no serían lícitas las citas abusivas, caprichosas o innecesarias y en cada caso debe indicarse la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente. © Ricardo Antequera Parilli, 2007.